

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 04-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial.	03/03/2022		2
41001 2008 40 03009 00256	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MULTIASEO Y SERVICIOS DEL HUILA LTDA.	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		2
41001 2008 40 03009 00272	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DALIA GARCIA GOMEZ Y OTRA	Auto de Trámite Niega reconocer personería.	03/03/2022		1
41001 2008 40 03009 00315	Ejecutivo Singular	DIGNA DORA SUAZA DEVIA	MARIA DEL PILAR AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		2
41001 2008 40 03009 00643	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALEJANDRO DUSSAN ALDANA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		2
41001 2011 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto reconoce personería	03/03/2022		1
41001 2011 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto requiere Pagador y niega tomar nota de remanente.	03/03/2022		2
41001 2013 40 03009 00301	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXIS GAONA HEREDIA	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	03/03/2022		2
41001 2017 40 03009 00601	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ARIAS	Auto de Trámite Niega terminación.	03/03/2022		1
41001 2017 40 03009 00601	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		2
41001 2017 40 03009 00604	Ejecutivo Singular	NANCY SALGADO HILLON	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/03/2022		1
41001 2018 40 03009 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto decreta acumulación de procesos.	03/03/2022		3
41001 2019 40 03009 00096	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		2
41001 2019 40 03009 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	03/03/2022		1
41001 2019 40 03009 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA JOAQUI LASSO Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	03/03/2022		1
41001 2014 40 23009 00234	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO	SERGIO YOUNES RINCON Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	03/03/2022		2
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Rechaza excepciones por extemporaneas y niega nulidad.	03/03/2022		1
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Reduce medida de embargo.	03/03/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	LUIS EMIGDIO ACOSTA	EDISSON ROJAS NINCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar fecha real auto Feb.24/22.	03/03/2022		2
41001 2020 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto de Trámite Niega petición de liquidación del crédito.	03/03/2022		1
41001 2020 41 89006 00787	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	SAUL LUNA	Auto termina proceso por Pago	03/03/2022		1
41001 2021 41 89006 00131	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	03/03/2022		1
41001 2021 41 89006 00275	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago	03/03/2022		1
41001 2022 41 89006 00027	Sucesion	VIRGELMA TOVAR CALDERON Y OTRO	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	Auto inadmite demanda	03/03/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CUASAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta (5a) parte en lo exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado **JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ** identificado con **C.C. Nro. 7.714.861** como empleado de la empresa **SERVIPROCESADOS S.A.S. Seccional de Pasto - Nariño**, o de los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios reciba el citado demandado de la misma empresa, limitándose esta medida a la suma de \$36.000.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Conforme al memorial poder presentado, el Juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería jurídica al abogado LINO ROJAS VARGAS, hasta tanto no se aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado y en donde figure el poderdante como su representante.

Como efecto, se niega correr traslado de la liquidación hasta tanto no se le reconozca personería al abogado ROJAS VARGAS.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, posea la demandada **MARÍA DEL PILAR AGUIRRE**, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$33.500.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

41001400300920080031500
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **ALEJANDRO DUSSAN ALDANA**, en el proceso que adelanta **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.** ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, bajo radicado No. 2009-786. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Juez

41001400300920080064300

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Conforme al memorial poder allegado, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de los demandados **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO** y **GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO** a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. Nro. 36.184.959 y T.P. Nro. 149.082, en la forma y términos indicados en el poder.

De igual forma se ordena que por secretaria, se remita vía correo electrónico, link del expediente digital a la apoderada de los demandados y consulta de los títulos judiciales.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

41001400300920110062300

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR
Demandante: ALFONSO RAMOS ROJAS
Demandado: GLORIA ESPERANZA RUBIANO y OTRO
Radicado: 41001400300920110062300

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la Alcaldía Municipal de Neiva, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación explique el motivo por el cual no se volvieron a realizar los descuentos de nómina a la señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO, producto de la medida cautelar decretada por este Juzgado y comunicada mediante oficio Nro. 090 del 07 de febrero de 2013, estando a la fecha vigente.

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante oficio Nro. 1450 del 12 de agosto del 2021, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **GLORIA ESPERANZA RUBIANO**, en razón a que con anterioridad dicha medida se registró a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo que adelanta RAMIRO FORERO YAÑEZ, radicado bajo el Nro. 2017-00767-00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alexis Gaona Heredia
Rad.: 41001400300920130030100

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario : Fondo Nacional de Garantías
Demandado : Daniel Fernando Zambrano Arias
Radicación : 41001400300920170060100

El Juzgado para resolver la solicitud de terminación, considera que la misma es improcedente, toda vez, no se aporta el documento respectivo que acredite la calidad que ostenta quien señala ser el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación subrogada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario : Fondo Nacional de Garantías
Demandado : Daniel Fernando Zambrano Arias
Radicación : 41001400300920170060100

Atendiendo la petición del abogado del Banco Davivienda S.A., se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuantas corrientes, de ahorros o CDTs, exceptuando las cuentas de nómina, posea del demandado Daniel Fernando Zambrano Arias en el Banco Cooperativo COOPCENTRAL, limitando esta medida a la suma de \$90.000.000.oo. Librese la respectiva comunicación, al igual que la ordenada en el auto anterior al BANCO W S.A.S.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 41001400300920170060400
Demandante: Nancy Salgado Hillón
Demandado: Maritza Dussan Pascuas

No obstante que el abogado LINO ROJAS VARGAS, no aparece con personería reconocida para actuar como apoderado de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como pasa a explicarse:

En efecto, el numeral 2, del art. 317 del C. G. P., señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.* (Negrilla y subraya del juzgado).

Ahora bien, la terminación por desistimiento tácito, también es viable al tenor del mismo numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, pues existiendo orden de seguir adelante la ejecución, desde las últimas actuaciones, que lo fueron el auto que aprobó la liquidación del crédito y el que dejó en conocimiento de las partes respuestas a embargos de remanentes de fechas 07 de mayo de 2018, notificados por estado el día 08 del señalado mes y año, han transcurrido más de dos años de inactividad en el trámite del mismo y que permite de oficio ordenar de esta forma su terminación, que de otra parte, trata de aspecto netamente objetivo.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado:

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

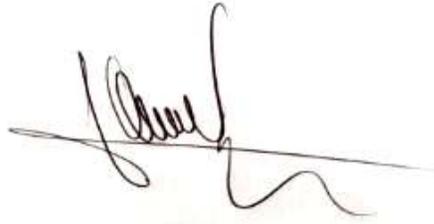
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, **ADVIRTIENDO** que las mismas quedan vigentes por embargo de remanente para el proceso que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, adelanta MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO contra la aquí demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS y otro, radicado con el No. 41001310300320210022700. Por Secretaría comuníquese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Radicación: 41001-40-03-009-2018-00356-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
Demandado: Huberney Sepúlveda Giraldo

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado actor solicita la acumulación del proceso que ante este Despacho se adelanta con radicado 410014189006202100064200 al presente proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" contra el aquí demandado, y como quiera que se hayan reunidos los requisitos que establece el Art. 464, 148 y 149 ibidem del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1o. **ORDENAR la acumulación** del proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" frente a HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO, el cual cursa en este Juzgado con el radicado 410014189006202100064200, al presente proceso que se adelanta en este Juzgado propuesto por la Cooperativa antes citada contra el mismo demandado con radicado 410014003009201800356-00.

2o. **ORDENAR** la suspensión del proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" en contra de HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO con radicado 410014003009-2018-00356-00 con fundamento en el inciso 4 del art. 150 del C. G. del Proceso.

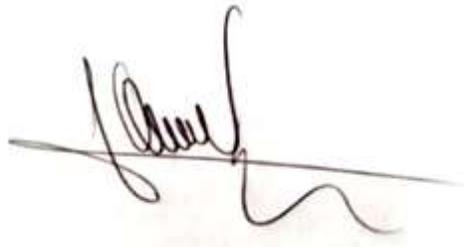
3o. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a ello.

4º. Notifíquese este auto por estado. (Art. 148 num. 3 del C.G.P.)

5º. Por secretaria se realice el respectivo trámite de acumulación aquí ordenada, dejándose las respectivas constancias en los radicados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001400300920180035600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y otra
Radicado: 41001400300920190009600

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Banco Bogotá mediante oficio Nro. GCOE-EMB-20210825551412 del 25 de agosto de 2021, el Juzgado Dispone que por secretaría se informe a dicha entidad bancaria el límite de la medida cautelar que se estableció en la suma de \$69.000.000.00, tal y como se dispuso en auto del 28 de junio del 2021. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY como empleada de la CLÍNICA MEDILASER, o del 20% de los dineros que por contratos de prestación de servicios perciba la misma demandada de la citada Clínica Medilaser. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Demandado: JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLES

Radicado: 41001400300920190014300

Neiva,

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del subrogatario **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con C.C. Nro. 52.960.090 y T.P. Nro. 143.933 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER por revocado al poder otorgado al abogado **LINO ROJAS VARGAS**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MENÍMA CUANTÍA
Dte: COOPERATIVA COFACENEIVA.
Ddo.: ANA JOAQUI LASSO Y OTRO S
Rad. 410014003009-2019-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 20 de enero de 2022, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Estudiada la anterior petición de medida cautelar, se observa que lo perseguido es la pensión de sobreviviente que obtuvo la señora Ana María Rincón por el fallecimiento de su hijo Sergio Younes Rincón. Sobre este tema el art. 134 de la ley 100 de 1993 señala:

"Art. 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional". (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

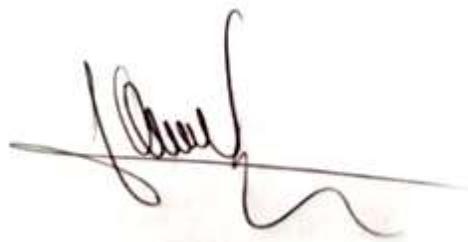
- "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
- "2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".

Así las cosas, en nuestro caso la pensión de sobreviviente, lo que incluye los recursos en los fondos y el respectivo retroactivo, es inembargable, el juzgado NIEGA la medida solicitada en tal sentido.

Igualmente, como ya se ha decidido en autos anteriores, se NIEGA el embargo de dineros en bancos de la heredera demandada, teniendo presente que son los bienes en cabeza del causante, los susceptibles de medida cautelar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001402300920140023400

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA
Ddo.: MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ,
EDGAR MONTELEGRE CÁRDENAS
MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE
Radic: 410014023009-2015-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Con relación a la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por los demandados EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS y MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, se tiene que dichos demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada por notación en estado del 27 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, numeral 1, del C. G. P., por lo que el término de diez (10) días que disponían para ejercer el derecho de defensa les empezó a correr a partir del 28 de julio de 2021, venciendo el mismo el 10 de agosto de 2021, observándose que el escrito de contestación de la demanda y excepciones planteadas fue radicado vía correo electrónico el 29 de **noviembre** de 2021.

No sobra advertir, que al tenor del mismo art. 463 del C. G. P., la acumulación de demandas puede hacerse por terceros o personas distintas al demandante inicial, razón para que por esta causa no sea viable la nulidad citada. En efecto, tal norma señala:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, comoquiera que dicha contestación y excepciones fueron presentadas una vez vencido el término que se disponía para ello, el Juzgado las **RECHAZA** por extemporáneas, al igual que **NIEGA** la nulidad invocada.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Ddo.: MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ,
EDGAR MONTELEGRE CÁRDENAS
MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE
Radic: 410014023009-2015-00373-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de los demandados por intermedio de su apoderado, relacionada con la disminución del embargo sobre lo percibido con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad Surcolombiana de Neiva, lo cual se hace de plano al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 del C.G.P.

Es elemental que toda persona con los ingresos periódicos que recibe, debe costear los gastos personales y familiares que igualmente se causan periódica y sucesivamente, estando entre ellos los relacionados por la demandada, esto es, gastos de alimentación, arrendamiento, gastos de estudio, servicios públicos, transporte y demás que toda familia comúnmente tiene; de manera que, atendiendo la negación indefinida de no tener otra fuente de ingresos, esto es, que ello no requiere prueba¹, el despacho considera viable que la medida cautelar ordenada sobre los dineros que percibe la demandada MARIA FERNANDA MÉNDEZ SANCHEZ sea reducida en cierto porcentaje, pues a lo anterior se suma que, por la modalidad de prestación de servicios, no tenga ningún tipo de prestaciones adicionales, estando así todas las personas vinculadas por tal medio en desventaja frente a los trabajadores nombrados o con contrato de trabajo.

De otro lado, el derecho constitucional al mínimo vital implica no solo asegurar la subsistencia de la persona y de su familia en condiciones dignas en lo relacionado a alimentación y vestido, sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente que son factores indispensables para sostener una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.

Se ordenará dicha reducción solamente con respecto a la mencionada demandada, en razón a que el ejecutado EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS no tiene vínculo alguno con la Universidad Surcolombiana según lo informado por la Coordinadora Fondos Especiales de dicha institución.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

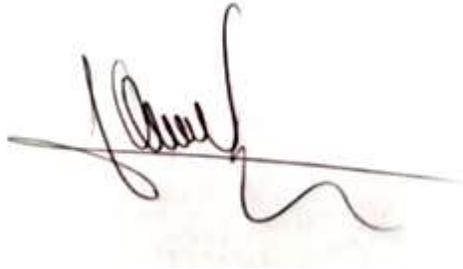
ORDENAR que el embargo decretado sobre el 50% de los dineros que percibe la demandada MARÍA FERNANDA MENDEZ SANCHEZ por el contrato de prestación de servicios con la Universidad Surcolombiana de

¹ Art. 167 del C. G. P.

Neiva, se REDUZCA a un 25%. Líbrese el oficio respectivo ante el Tesorero – Pagador de dicho ente.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EMIGDIO ACOSTA
Demandado: EDISSON ROJAS NINCO y otra
Radicado: 41001418900620190001900

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**HIELOS UNO A S.A.S.**", identificado con la matrícula mercantil Nro. 300206 de la Cámara de Comercio del Huila, denunciado como de propiedad del demandado **EDISSON ROJAS NINCO** identificado con C.C. Nro. 7.688.408. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Edwin Andrés Salazar Charry
Rad.: 41001418900620190077400

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1

Demandado: Janderson Angulo Angulo

Radicación 41001418900620200060800

De conformidad con el art. 446 del C. G. P., son las partes quienes deben presentar la correspondiente liquidación del crédito, en este caso, conforme se ordenó en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, razón para que se NIEGUE la petición en tal sentido.

Para lo anterior, remítase el respectivo link de acceso al expediente al abogado de la parte demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620200078700
Demandante : Cooperativa Multiactiva Latina - Multilatina
Demandado : Saúl Luna

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, en contra de **SAÚL LUNA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR cancelar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA** los depósitos judiciales reportados al proceso, así como también los que eventualmente se llegaren a consignar.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alirio Pinto Yara
Demandado: Martiniano Ardila Celada
Rad.: 41001418900620210013100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ALIRIO PINTO YARA**, en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA** por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que la totalidad de los dineros reportados al proceso se cancelen a favor del demandante **ALIRIO PINTO YARA**, así como también los que eventualmente se lleguen a reportar.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial Amaranto Club House
Demandado: Leasing Bancolombia S.A. Cía. De F. Hoy Bancolombia S.A.
Rad.: 41001418900620210027500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Demandante: Virgelma Tovar Calderón y otro
Causante: **Humberto Oviedo**
Radicación: 41001418900620220002700

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **VIRGELMA TOVAR CALDERÓN y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Relacionándose en los hechos de la demanda como heredero a HUBERTO JOAVANY OVIEDO MORENO, deberá la parte actora: *i)* aportar el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite tal calidad, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso y *ii)* deberá señalar con precisión la dirección física para efectos de su notificación, pues la señalada aparece incompleta, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 10 del Artículo 82 ibidem, así como el domicilio de esta persona.
- 2) No se indica el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Siendo el único bien relicto el inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 19 -31 Lote Diez (10) de la Manzana 1 Barrio Las Palmas del Municipio de Neiva – Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-135678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), respecto del cual el causante solo aparece como propietario del 50%, en dicho porcentaje deberá inventariarse y evaluarse el bien objeto de sucesión.
- 4) Deberán aportarse actualizados (año 2022) el certificado de libertad y tradición y el avalúo catastral del bien objeto de sucesión.
- 5) No se indica con precisión el tipo de medida cautelar que se persigue, artículo 480 del Código General del Proceso. De no concretarse la misma deberá acreditarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6) Deberá aclararse por los demandantes por qué se menciona en la demanda a NELCY VICTORIA MORENO GÓMEZ, quien únicamente aparece como copropietaria del bien relicto, y de ser del caso el interés que le asiste para

intervenir en el asunto, como aportar la prueba de su relación con causante, si ello es así. Además, de ser el caso, sus direcciones física y electrónica.

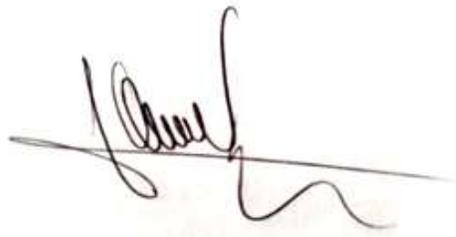
- 7) No se indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación del demandante DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE. Adviértase que esta no podrá ser la misma que la de su apoderada.
- 8) Indicarse la última dirección del causante para efectos de determinar la competencia.
- 9) Nada se menciona sobre la liquidación de la sociedad conyugal, si ello se persigue.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **VIRGELMA TOVAR CALDERÓN y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-